Rawson, 26 de octubre de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., M. S. y Otros c/ A. C. SA s/ Ordinario (Cobro de pesos). Expte. N° 499/2012”** (Expte. N° 24169/2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** C. M. Z., en representación de A. C. SA y de S. I. A. SRL, con el patrocinio letrado del Dr. P. D. P., interpone recurso extraordinario federal por arbitrariedad (fs. 3057/3069 vta.), contra la sentencia definitiva de este Superior Tribunal de Justicia Nº 13/SRE/17 (fs. 3032/3047), que casó parcialmente la SD N° 11/2015 CyC (fs. 2785/2896) para modificar el punto 3, ap. a), de su porción resolutiva y condenar a las codemandadas a pagar la suma de U$S 1.000.000, o su equivalente en pesos moneda legal y corriente en la República Argentina, conforme a la cotización del dólar tipo comprador del BCRA del día anterior a la fecha de pago, con más sus intereses a la tasa del 0,024% diario, a partir de cada obligación conforme las pautas de fs. 227 y hasta su efectivo pago (cláusulas tercera, cuarta y quinta del contradocumento).----------

------ **II.-** Estructuró su recurso en diez apartados. En los dos primeros, identificó el objeto y relató hechos de la causa. A continuación, en los apartados tres a siete, puntualizó la oportuna introducción de caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias, precisó el carácter definitivo de la sentencia recurrida, señaló que fue dictada por el Superior Tribunal de la causa, dijo que le fue adversa y constituyó domicilio.----------

------ En el apartado ocho precisó la cuestión federal trascendente, la que centró en la arbitrariedad de la sentencia impugnada. Invocó que este Superior Tribunal se inmiscuyó en cuestiones vedadas a la instancia extraordinaria, por no ser arbitraria

la sentencia de Cámara. Añadió que se arribó a conclusiones que desnaturalizan las previsiones contractuales incorporadas por las partes.----------

------ Desarrolló dos agravios. En el primero, sostuvo que este Superior Tribunal modificó la sentencia de Cámara efectuando una interpretación antojadiza de una cláusula contractual e involucrándose en cuestiones excluidas de la instancia extraordinaria. Insistió en que la exégesis de lo pactado no puede ser objeto de revisión si no fue arbitraria la interpretación de la Cámara. Citó jurisprudencia de la CSJN y de este Superior Tribunal que descarta tal tacha y, por ende, su examen por vía de la casación local o del art. 14 de la ley 48. Concluyó que se resolvió en forma arbitraria al casar la sentencia, pues se ingresó en el estudio de cuestiones de hecho prohibidas al tribunal. Vinculó su crítica con un fragmento de la sentencia impugnada, el que transcribió.----------

------ Luego, en el segundo agravio, denunció la violación de garantías constitucionales. Indicó que la cuestión federal suficiente es inevitable, habida cuenta que se dictó un pronunciamiento que, por su alcance y efectos sobre el patrimonio de las codemandadas, redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad (arts. 16, 17 y 19, CN). Afirmó que si se configura el supuesto de arbitrariedad no hay sentencia propiamente dicha.----------

------ Para cerrar, identificó la decisión que pretende (ap. IX) y formuló petitorio (ap. X).----------

------ **III.-** Corrido el traslado de rigor, a fs. 3075/3080 vta. contestó la contraria. Sostuvo que no están cumplidos los recaudos formales y sustanciales que condicionan la procedencia del recurso intentado. Invocó que la presentación no es autosuficiente ni demuestra cuál sería la arbitrariedad endilgada. A continuación, analizó su improcedencia sustancial. Argumentó que no es aplicable la doctrina de la arbitrariedad y afirmó que no existe cuestión federal. Aseveró que el escrito carece de crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada. En subsidio, contestó los agravios expuestos. Pidió que se declare inadmisible el recurso extraordinario interpuesto.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 13/SRE/2017 se notificó a las recurrentes el 6/9/17 (fs. 3048) y la apelación federal fue deducida el 19/9/17 (fs. 3069 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla 1°, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **II.-** Sin embargo, en el análisis de los demás requisitos se advierten diversos déficits. Así, en lo que respecta a la carátula, no indica el carácter en que sus representadas intervienen en el pleito y omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida (Regla 2°, aps. e) y f), Ac. 4/2007).----------

------ **III.-** Sumado a ello, el recurso carece de autonomía y de fundamentación suficiente (Regla 3°, aps. b) y d), Ac. 4/2007).----------

------ Es que, no posee autonomía por cuanto, limitado al agravio que pretende revertir, no identifica las razones por las que en las instancias previas se dispuso y mantuvo la pesificación de monto demandado (U$S 1.000.000), nada dice del quinto agravio expresado por los co-actores al recurrir en casación, como así tampoco de las razones por la que este Superior Tribunal calificó de arbitraria la sentencia de Cámara y resolvió la modificación dispuesta (ver del primer voto aps. II.1.b. a II.1.d., fs. 3034 vta./3037 vta., y del segundo voto punto 2, fs. 3041 vta./3043).----------
---

------ Por otra parte, su fundamentación es francamente insuficiente ya que no critica los motivos por los que calificamos de arbitraria a la sentencia recurrida en casación y, fundados en tal circunstancia excepcional, ingresamos en la consideración de los agravios.----------
----- Nótese que al dictar la sentencia cuestionada sostuvimos: "…al apartarse de lo convenido sin dar razones para hacerlo, la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad. Es que, los Camaristas que conformaron la mayoría basaron su

posición en afirmaciones dogmáticas, no sostenidas en las circunstancias concretas de la causa…" (fs. 3036 vta. último párrafo).----------

------ El primer voto añadió: "Nuestro máximo Tribunal Nacional ha calificado de arbitrarias a las sentencias que se apartan de los términos de la *litis* (CSJN, 26/12/1989, "Barujel, Leonardo v. Galerías Brodway S.R.L. y otro", La Ley Online 04_312v2t133), como así también a aquellas que incurren en interpretaciones que desnaturalizan el contrato que une a las partes (CSJN, 21/11/1989, "Grand Santiago Hotel SC. v. Banco Nacional de Desarrollo", La Ley Online 04_312v2t099). Dijo también que si bien la exégesis de lo pactado por los litigantes no es susceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, corresponde habilitar su procedencia cuando los jueces asignan a las estipulaciones de un convenio un alcance reñido con la literalidad de sus términos (CSJN, *Fallos* 324:4475, disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O' Connor y Guillermo A. F. López, con cita de *Fallos* 323:262)" (fs. 3037, 1er. párr.).----------
-

------ Por su parte, el segundo voto señaló: "La Cámara, por mayoría, revocó gran parte de la compensación admitida por el juez de primera instancia -deuda por Neumáticos Good Year SRL e Impuesto a las Ganancias- y consideró procedente la pretensión de los actores por las cuotas pendientes de pago, con más sus intereses. Sin dar razones para hacerlo, al identificar los montos por los que prospera la acción, mantuvo la pesificación resuelta por el *a quo*, lo que importa apartarse por completo de lo pactado en las cláusulas 3ra. y 4ta. del contradocumento y de lo pretendido al demandar. Ello, descalifica, por arbitrario, lo resuelto" (fs. 3042 vta., 3er. párr.).----------

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. No explica de qué modo la decisión de la Cámara respetó lo convenido y lo pretendido al demandar, no argumenta por qué su posición no fue dogmática ni expone qué circunstancias de la causa sostienen la sentencia casada.

Aun cuando era su carga para construir una crítica fundada, no dice cómo la sentencia definitiva N° 11/2015, CyC, reflejó la literalidad de lo pactado y la pretensión introducida al demandar.----------

------ En igual déficit incurre respecto de las razones que dimos al analizar lo pactado y sus alcances (ver, además de las citas anteriores, ap. II.1.a., fs. 3033 vta./3034 vta.).----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).-----

------ **IV.-** Tampoco se encuentra satisfecho el recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal.----------

------ Las presentantes restringen su agravio a calificar de arbitraria la sentencia impugnada. Nótese que en la carátula indican: "Art. 14 Ley 48, solicitando la descalificación de lo resuelto *por revestir carácter de sentencia arbitraria*" (fs. 3056 vta.) y, luego, en el ap. VIII del cuerpo del recurso limitan la cuestión federal trascendente a la denuncia de arbitrariedad (fs. 3067).----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Por eso es que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sido muy

amplio al respecto y solo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la alzada confirma por iguales fundamentos y, ante ella, no se hubiera invocado la tacha (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741).---

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que gira en torno al ingreso indebido en cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria local tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo las recurrentes señalan que hicieron reserva del caso federal al contestar demanda y reconvenir (fs. 3056 vta. y fs. 3066 vta.).----------

------ El agravio restante, antojadiza interpretación de cláusulas contractuales, sí se vincula con el tema debatido a lo largo del curso del proceso. Sin embargo, el planteo tampoco es correcto a la luz de las exigencias de nuestro máximo Tribunal Nacional.----------
-

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Dijo también que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, *Fallos*: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).----------
-

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, se limita a invocar la aplicación de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional y a transcribir precedentes de la Corte Federal, sin vincular las normas ni los fallos al caso de autos (fs. 3067/3068 vta., ap. VIII).----------

------ Por lo demás, aun cuando concluyéramos que esta cuestión federal fue correctamente introducida en las instancias previas, ella también debe ser mantenida

en todas las etapas procesales, de modo tal que la parte evite que se considere desistido el planteo.---------- Para entender que la cuestión federal ha sido mantenida, la Corte Suprema ha exigido que la parte reedite sus planteos en todas las instancias procesales, incluso al contestar los agravios de la contraria. La circunstancia de que una parte haya obtenido sentencia favorable en primera instancia no la exime de la necesidad de alegar antes del fallo definitivo todas las razones que apoyen su derecho, pues lo contrario importa consentir tácitamente, respecto de ese punto, la decisión de la sentencia apelada. Así, frente a un supuesto en que la recurrente no contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad de su contraria en el cual se había planteado una interpretación coincidente con la admitida por la Corte Provincial, la Corte Nacional concluyó que la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no había sido mantenida en el proceso, lo que constituye un obstáculo para la procedencia de la vía intentada (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 219 y ssgts.).----------

------ Lo cierto es que, en el presente trámite, puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes (fs. 2999/3111), las actuales recurrentes no hicieron uso de la facultad que les confiere el código de rito (art. 296, CPCC).-------

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que nuestro máximo Tribunal Nacional a partir del caso “Santillán” sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en “Reynoso” y luego en “Spada” (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal…*, 230).----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los dos apartados previos, las recurrentes no logran acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo.----------

----- Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

------ **VI.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a las recurrentes perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC).----------

------ No se regularán honorarios a los Dres. C. M. Z. y P. D. P. en mérito a la inoficiosidad de tareas cumplidas (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). Por su parte, los honorarios de los Dres. D. M. C. B. y M. I. C., de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido se regularán, en conjunto, en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron fijados por la labor en primera instancia (arts. 13, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere.----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 3057/3069 vta.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a las recurrentes perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra.

Parte).----------

---- **3°) NO REGULAR** honorarios a los C. M. Z. y P. D. P. (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. D. M. C. B. y M. I. C., en conjunto, en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron fijados por la labor en primera instancia (arts. 13, ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere.---------- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

---

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la ley V N° 3.----------

Fdo. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 27/10/17
Registrada bajo el N° 178/SRE/2017. Conste.